



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEMANDADO: ALVARO SEGURA DIAZ Y OTRO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00003 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Repetición instauró el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE contra los señores ALVARO SEGURA DIAZ y JOHN ROBERTO FRANCO LOAIZA, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra consagrado el de la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del CPACA, el cual dispone en el numeral 2 literal I), referente al medio de control de Repetición, lo siguiente:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"

A su vez, el artículo 11 de la ley 678 de 20011, señala que:

"CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas"

Descendiendo al caso concreto tenemos que el municipio de San José del Guaviare, pretende recuperar la suma de \$8.272.113, que tuvo que cancelar en virtud del proceso de cobro coactivo que adelantó en su contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", en razón que los demandados en su condición de Tesoreros para la época, omitieron cancelar en forma oportuna los aportes parafiscales al ICBF en el mes de agosto de 2011, a pesar de que esta suma de dinero le había sido condonada el 27 de mayo del mismo año, con el compromiso de que este beneficio se alcanzaría solo si dentro de los dos años siguientes a la condonación, la entidad territorial no entraba en mora en el pago de los aportes parafiscales causados a futuro.

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la entidad demandante efectuó el pago de la suma de \$8.272.113 a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", a través de consignación bancaria realizada el día 03 de enero de 2017 (fol. 37), de tal manera que la fecha desde la cual comenzó a correr el término dos (2) años para demandar, es a partir del 04 de enero del mismo año, los cuales vencían el 04 de enero de 2019, sin embargo, este último fue un día inhábil, pues para esa fecha los Juzgados Administrativos del país se encontraban cerrados por vacancia judicial, razón por la cual el vencimiento del término se extendió hasta el 11 de enero de 2019, primer día hábil del calendario judicial, tal como lo establece el penúltimo inciso del art. 118 del C.G.P., no obstante lo anterior, el ente territorial radicó la demanda hasta el día 14 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Repetición instaurado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE contra los señores ALVARO SEGURA DIAZ y JOHN ROBERTO FRANCO LOAIZA, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. JULIO CESAR OCHOA CORRALES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 08 del 26 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--